Las Cortes de Cádiz y su política bibliotecaria

Miguel C. Muñoz Feliu

Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu mimufe@upvnet.upv.es

Resumen: Este estudio analiza las Bases para el establecimiento de bibliotecas provinciales en ambos hemisferios y la planta fundamental de la Biblioteca Nacional Española (1813), primer reglamento nacional español de bibliotecas y programa político del liberalismo español de las Cortes de Cádiz en dicha materia, caracterizado por la creación de bibliotecas públicas provinciales y una Biblioteca Nacional Española de Cortes que actuaría como biblioteca nacional.

Palabras clave: Cortes de Cádiz; Biblioteca Nacional Española de Cortes; bibliotecas públicas. Abstract: This study analyzes the Bases para el establecimiento de bibliotecasprovincialesen ambos hemisferios y la planta fundamental de la Biblioteca Nacional Española (1813), first Spanish national regulation of libraries and political program of the Spanish liberalism of the Cortes of Cádiz in this matter, characterized by the creation of provincial public libraries and a Biblioteca Nacional Española de Cortes that would act as a national library.

Keywords: Cortes de Cádiz; Biblioteca Nacional Española de Cortes; public libraries.

Enviado: 28 de abril de 2022 Aceptado: 30 de mayo de 2022

Origen del Reglamento de Bibliotecas Públicas de 1813

En la segunda mitad de 1813, las Cortes de Cádiz elaborarán y aprobarán las Bases para el establecimiento de bibliotecas provinciales en ambos hemisferios y la planta fundamental de la Biblioteca Nacional Española. Este documento, conocido en su forma abreviada como Reglamento de Bibliotecas Públicas o Plan General de Bibliotecas, puede ser considerado el programa de la política bibliotecaria liberal durante toda la primera mitad del siglo xix y como tal sería invocado una y otra vez por diferentes diputados durante el primer tercio de este siglo, ya fuera durante el Trienio Liberal o en el periodo isabelino (Salavert, 1983, 34).

El Reglamento hunde sus raíces en la propia Constitución de Cádiz de 1812. Si bien no existen alusiones directas en el texto constitucional a las bibliotecas, sí hay una preocupación por la instrucción pública, cuestión a la que se le dedica el título IX del texto constitucional. Así, su artículo 370 indica que «las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenece al importante objeto de la instrucción pública».¹

Asimismo, cultura escrita y derechos políticos aparecen estrechamente unidos en la Constitución de Cádiz, hasta el punto de que no saber leer y escribir podía suponer la suspensión de los derechos de ciudadanía.² Para promover la instrucción en una población con tasas de analfabetismo superiores al 90%, uno de los instrumentos más eficaces eran las bibliotecas públicas, apenas existentes en la España de principios del XIX, pese a los esfuerzos de los gobiernos ilustrados de Carlos III.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar los proyectos coetáneos de José I de crear bibliotecas públicas en las principales ciudades españolas, así como de reconvertir la Biblioteca Real en la cabecera de un incipiente sistema bibliotecario nacional (Muñoz Feliu, 2018). Los liberales de Cádiz, conocedores de estos planes, no podían quedarse atrás y dejar en manos de los afrancesados la modernización del país.

El *Reglamento de Bibliotecas Públicas* nace a partir de un dictamen presentado por la Comisión de Biblioteca, constituida por los diputados José Miguel Ramos de Arispe, Ramón López Pelegrín y Octavio Obregón (García Ejarque, 1987:193). El proyecto inicial constaba de 24 artículos y fue sometido al examen de la cámara el 27 de octubre de 1813.³ El debate sobre el mismo se produjo en las

^{1.-} España. [Constitución, 1812]. Constitución Política de la Monarquía Española: promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Cádiz: en la Imprenta Real, 1812, art. 370.

^{2.-} *Ibídem*, art. 25, base 6ª. Según ésta, «desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadanía».

^{3.-} Diario de sesiones de las Cortes Españolas. Serie histórica, sesión de 27 de octubre de 1813.



Fuente: Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu

sesiones de 8 y 9 de noviembre de 1813.4

La primera de las intervenciones durante el debate provino del diputado Ostolaza, clérigo absolutista, contrario a la discusión de un proyecto de esta naturaleza en tiempo de guerra, objeción que fue rechazada por las Cortes, para las que «lejos de oponerse a la prosecución y buen éxito de la guerra el ocuparse de un excelente medio de conservar los conocimientos que tanto contribuyen a las ventajas militares de las naciones ilustradas, era una de las primeras atenciones del Congreso facilitar los medios de que se propaguen las luces».⁵

En su concepción, impulso y aprobación jugó un papel destacado Bartolomé José Gallardo, entonces bibliotecario de las Cortes, que llegó a defender este proyecto en sesión pública ante la cámara el 24 de noviembre de 1813.6 Gallardo había entrado a formar parte de la biblioteca de Cortes a principios de 1811. Pronto se puso manos a la obra para convertir esta biblioteca en la auténtica biblioteca nacional de España. En abril de 1811, las

Cortes ya se referían a la biblioteca de Cortes como la Biblioteca Nacional de Cortes, denominación favorecida por el hecho de que la Biblioteca Real estuviera entonces en poder de los franceses (García Ejarque, 1994: 318-319). También consiguió que se aprobase un mecanismo de depósito legal que obligaba a la entrega de dos ejemplares de todo lo impreso en el reino, uno de los cuales iría a la Biblioteca Nacional de Cortes.⁷ Asimismo, había obtenido el privilegio de poder

^{4.-} Diario de sesiones de las Cortes Españolas. Serie histórica, sesiones de 8 y 9 de noviembre de 1813. 5.- Blas de Ostolaza (Trujillo, Perú, ¿?-Valencia, 1835), presbítero, confesor de Fernando VII en Valençay, en 1810 se incorporó a las Cortes convirtiéndose en uno de los capitostes de su sector absolutista. En 1814, fue uno de los firmantes del *Manifiesto de los Persas*. Unido a la causa carlista, murió fusilado en 1835 (GIL NOVALES, Alberto, pp. 2271-2273). El sombrío retrato que de este personaje hicieron los liberales aparece en los *Episodios Nacionales* de Galdós (Pérez Galdós, Benito. *Memorias de un cortesano de 1815*. Madrid: Alianza Editorial, 2002, pp. 34-38).

^{6.-} El discurso no fue publicado en el *Diario de Sesiones*, pero se conserva en el Archivo de la Biblioteca Nacional (BNE. Archivo, exp. 138/30).

^{7.-} Real decreto, de 23 de abril de 1813, disponiendo que los impresores y estampadores de la corte entregarán dos ejemplares de todas las obras y papeles que se impriman, para la biblioteca de las Cortes (*Gazeta de la Regencia de las Españas*, nº 57, de 8 de mayo de 1813). Según García Ejarque el acuerdo de las Cortes es de 10 de marzo de 1811 y el otro ejemplar iba destinado al Archivo de las Cortes (García Ejarque, 1994: 318, nota 3).

escoger aquellos libros o manuscritos provenientes de represalias o confiscaciones con destino a dicha biblioteca.⁸

Todas estas ideas están presentes en el texto de las Cortes, como luego veremos más detenidamente.

Muchos de los artículos fueron aprobados tal y como habían sido propuestos a lo largo de estas sesiones; pero, también se produjeron diversas enmiendas y adiciones, razón por la cual la Comisión de Instrucción Pública se encargó de hacer una nueva redacción definitiva, fechada el 26 de noviembre de 1813, que constaba de 35 artículos. Este último texto no volvió a pasar por el pleno, tal vez debido a la falta de tiempo material dada la inmediata marcha de las Cortes a Madrid, como sugiere García Ejarque (1987: 197), o porque el nuevo texto era una mera refundición de artículos ya aprobados.

Estructura y contenidos del Reglamento

El Reglamento consta de un preámbulo y de un articulado. Dentro de este último podemos distinguir tres partes: los artículos 1 al 18 están dedicados a las bibliotecas públicas provinciales; la Biblioteca Nacional Española de Cortes es tratada desde el artículo 19 al 27; la última parte, desde el artículo 28 hasta el final, se centra en el acceso, préstamo o reproducción de documentos tanto en las bibliotecas provinciales como en la Nacional.

El preámbulo comienza con la frase «para coronar la grande obra de la libertad y la independencia nacional», una expresión grandilocuente, pero significativa, muy a tono con un texto en el que el nacionalismo frente al invasor francés y la defensa de la libertad contra la tiranía, impregnan buena parte de los primeros párrafos en los que la pervivencia de la memoria y la defensa de las libertades individuales y colectivas se dan la mano.

Sin embargo, la justificación inmediata de estas *Bases* es el «lastimoso estado en que se miran las bibliotecas en todo el ámbito de la Monarquía», pues la guerra contra los franceses habría causado la destrucción de 1.600 bibliotecas, entre las que se encontraban «las preciosísimas de la Universidad y Arzobispal de Valencia reducidas a cenizas». Asimismo, las Cortes justifican su intervención directa en la creación de bibliotecas públicas por la relación de estas con la instrucción pública, que era una competencia directa de las Cortes.

Las bibliotecas públicas provinciales

Para paliar ese penoso estado, se disponía que en cada capital de provincia se habría de establecer una biblioteca pública que tomaría el nombre de la provincia

^{8.-} Circular, de 29 de agosto de 1812, resolviendo no se proceda a la venta de libros y manuscritos resultantes de represalias y confiscos en todos los pueblos de la monarquía, sin pasar antes nota a la Biblioteca de Cortes para entresacar los que convengan (*Gazeta de la Regencia de las Españas*, nº 139, de 15 de octubre de 1812).

respectiva.9 Las Diputaciones Provinciales quedaban encargadas de su dirección inmediata, así como de proponer un reglamento para el gobierno interior y régimen económico de las mismas. Pero eran las Cortes, bajo cuya protección quedaban, las que debían aprobar los reglamentos, una vez oído el informe del Gobierno y previo dictamen de la Dirección General de Estudios.¹⁰

Sus colecciones, además de contar con «aquellos precisos artículos de ciencias, literatura y artes que sirven de base a toda biblioteca sabiamente instituida» debían «reunir las obras impresas y manuscritas de los autores naturales de su provincia y por punto general todas las que se hubiesen impreso, sea cual fuere su autor, en los pueblos de su distrito», así como «aquellos libros más clásicos, nacionales o extranjeros que traten de cosas de la provincia». 11

Además de textos escritos, estas bibliotecas debían disponer de un monetario que reuniría las monedas o medallas relacionadas con dicha provincia; en este terreno, las bibliotecas tenían preferencia para la compra de los objetos de este tipo que aparecieran en su territorio.¹²

El Reglamento establece también un mecanismo de depósito legal, que permitiría incrementar el fondo literario de estas bibliotecas «a las menores expensas de las provincias». Según este, «los impresores y estampadores de cualquiera de los pueblos de su jurisdicción entregarán a la respectiva biblioteca, por medio del gefe político, o en su defecto del alcalde constitucional, un exemplar de todo impreso o grabado, cualquiera que sea su tamaño o volumen». 13

El depósito legal, entendido como privilegio de recibir todo lo impreso en el territorio, existía en España desde 1619, cuando Felipe III lo establece en favor de la Real Biblioteca de El Escorial. Monarcas posteriores como Felipe V, Carlos III y Carlos IV lo amplían en favor de otras bibliotecas reales, pero esta es la primera vez en que aparece como un procedimiento general de ingreso que afectaría a todas las bibliotecas públicas provinciales.¹⁴

Otro aspecto relevante al que se dedican varios artículos tiene que ver con la incorporación de otros fondos y colecciones. En ese sentido, el Reglamento intenta casar la existencia de bibliotecas públicas episcopales, creadas según la legislación carolina, con las nuevas bibliotecas públicas provinciales surgidas en Cádiz. En el caso de las primeras, les reconoce su carácter público y, en caso de existir, las mantiene como lugar preferente para el destino de las librerías de los

^{9.-} Bases para el establecimiento de bibliotecas provinciales en ambos hemisferios y la planta fundamental de la Biblioteca Nacional Española, art. 1.

^{10.-} Ibídem, art. 8 y 14.

^{11.-} *Ibídem*, art. 9 y 10. 12.- *Ibídem*, art. 11, 12 y 13.

^{13.-} Ibídem, art. 18.

^{14.-} Para una panorámica histórica del depósito legal en España, véase: García Ejarque, Luis. «Del privilegio de recibir las obras impresas al Depósito Legal en España». Boletín de la Asociación Andaluza de Bibliotecarios, 1994, nº 37, pp. 9-38.

cuerpos civiles o eclesiásticos suprimidos del distrito. ¹⁵ Sin embargo, más allá de esta salvedad, hay una clara preferencia por las bibliotecas públicas provinciales, a las que se podrán agregar las propias bibliotecas de los obispos y arzobispos, si estas no fueran públicas, las de los particulares que así lo hubieran establecido sin que se hubiera materializado esta voluntad, así como las de «aquellos cuerpos eclesiásticos o civiles, ya suprimidos, o que en adelante se suprimieren, con tal que no estén destinadas por anteriores leyes a otras bibliotecas públicas». ¹⁶ La puerta abierta a futuras incorporaciones de librerías procedentes de una desamortización es evidente.

La Biblioteca Nacional Española de Cortes

Esta red de bibliotecas públicas provinciales tendría como cabecera la Biblioteca Nacional Española de Cortes, que «resumirá las de todas las provinciales», ¹⁷ y no, como podría pensarse, la Biblioteca Real. Ello no es casual, pues el primer liberalismo español estuvo privado primero y enfrentado después con el monarca. ¹⁸ Es más, ante una pregunta del diputado por Salamanca, Mintegui, relativa a cuál de las dos bibliotecas (la Real o la de Cortes) debía considerarse la cabecera, la Comisión de Instrucción Pública aclara que el rico fondo de la Biblioteca Real debería también formar parte en el futuro de la Biblioteca Nacional Española de Cortes (García Ejarque, 2000: 34).

Esta biblioteca estaría encargada de reunir todas las obras impresas o manuscritas de españoles, las escritas en español, sus dialectos e idiomas provinciales, las impresas en la Monarquía Hispánica, así como aquellas obras más clásicas sobre cosas de España. También contaría con un monetario. Además, debería recoger las obras escritas «de mano de los calígrafos o pendolistas españoles, prescindiendo de su contexto y atendiendo a lo primoroso de la escritura», así como las de calcografía «por lo que han contribuido al adelantamiento de las ciencias». 19

Cooperación bibliotecaria

El Reglamento también establece diversos mecanismos de cooperación entre las bibliotecas provinciales y la Nacional. Uno de ellos es la remisión de obras duplicadas de la Nacional que faltaran en las provinciales y viceversa.²⁰ Otro era la

^{15.-} Bases para el establecimiento de bibliotecas provinciales en ambos hemisferios y la planta fundamental de la Biblioteca Nacional Española, art. 3 y 7.

^{16.-} Ibídem, art. 4, 5 y 6.

^{17.-} Ibidem, art. 19.

^{18.-} No es un caso único. Del mismo modo que muchas bibliotecas nacionales se fundan sobre las bibliotecas de los monarcas, otras se organizan sobre los fundamentos de una biblioteca parlamentaria como es el caso de la *Library of Congress*. Todo un síntoma de la naturaleza política del Estado que la sustenta.

^{19.-} Bases para el establecimiento de bibliotecas provinciales en ambos hemisferios y la planta fundamental de la Biblioteca Nacional Española, art. 22, 23, 24 y 25. Suponemos que por «idiomas provinciales» se entienden las lenguas españolas diferentes del castellano. 20.- Ibídem, art. 26.

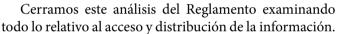
obligación de remitir copias de los códices a expensas de la biblioteca peticionaria.

En la primera redacción del Reglamento, la Biblioteca Nacional de Cortes podía reclamar para sí los originales que precisara; pero, a instancias del diputado Vadillo, esta propuesta fue enmendada, de modo que los originales permanece-

rían en las bibliotecas provinciales y solo era menester facilitar copias.21

Mención aparte merece la obligación, incluida a instancias de Joaquín Lorenzo Villanueva y extensiva a todos los cuerpos civiles y eclesiásticos, de franquear copias de los manuscritos e impresos que atesoraran en sus archivos y bibliotecas que se les solicitara por parte de la biblioteca pública de su respectiva provincia o por la Nacional.²²

Asimismo, el Reglamento establece una primera bibliografía nacional, pues establece que los bibliotecarios y sus dependientes deberán «fixar el catálogo de los escritores nacionales y reunir todas las posibles noticias para ilustración de la Bibliografía Española».²³



Por un lado, se manda que las bibliotecas públicas deben publicar catálogos e índices bibliográficos de los fondos que poseen, pasando ejemplares «a la Biblioteca Nacional y demás de provincia para su gobierno, e inteligencia de los amantes de las Letras».²⁴ También permite que cualquier ciudadano pueda sacar copia de los códices que se conserven en las bibliotecas provinciales o en la Nacional.²⁵ Sin embargo, prohíbe taxativamente el préstamo de libros, estampas o manuscritos de las bibliotecas provinciales y de la Nacional, salvo, en este último caso, para el uso por parte de las propias Cortes o alguna de sus comisiones. ²⁶ Finalmente, tampoco estaba permitido dar a leer «ningún libro legítimamente prohibido a los que no tubieren la competente licencia».²⁷

Conclusiones

Poodrice DIARIO

DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

DE LAS CORTES.

Fuente: Real Sociedad de Amigos

del País de Valencia. Biblioteca

Es evidente que el Reglamento recoge numerosas ideas modernas. Otorga,

^{21.-} Ibídem, art. 27 y 28. José Manuel Vadillo, diputado de Cádiz, propuso esta modificación en la sesión de 8 de noviembre de 1813.

^{22.-} Ibídem, art. 30. La propuesta fue presentada en la sesión de 8 de noviembre de 1813 (Diario de sesiones de las Cortes Españolas. Serie histórica, sesión de 8 de noviembre de 1813). Recordemos el papel de su hermano Jaime en dar a conocer la riqueza literaria atesorada en muchos conventos y monasterios. 23.- *Ibídem*, art. 31.

^{24.-} Ibídem, art. 16.

^{25.-} Ibídem, art. 29

^{26.-} *Ibídem*, art. 32, 33 y 34.

^{27.-} Ibídem, art. 35.

tanto a la Biblioteca Nacional de Cortes como a las respectivas bibliotecas provinciales, funciones y tareas propias de las bibliotecas nacionales actuales. Implanta el depósito legal del que serían beneficiarias tanto la Biblioteca Nacional de Cortes como las bibliotecas públicas provinciales. Establece mecanismos de cooperación bibliotecaria, como la publicación y remisión de catálogos e índices, el intercambio de duplicados o la reproducción mediante copia de las obras guardadas en cualquiera de las bibliotecas de la red. En palabras de García Ejarque (2000: 37), «si se hubiese cumplido al pie de la letra, tal vez nos habríamos convertido, de momento, en la nación más desarrollada del mundo en el campo de las bibliotecas públicas».

Muchos historiadores, como Pilar Faus (1990: 22), han reprochado a dicho Plan que estuviera marcado por una finalidad bibliófila y erudita, rasgo que sería visible en la prohibición de préstamo tanto en la Biblioteca Nacional de Cortes como en las bibliotecas provinciales.

Ahora bien, debemos tener siempre presente que el tipo de biblioteca pública que subyace en este Reglamento no es el que entendemos hoy en día, asociado al desarrollo de la lectura entre las clases populares, sino un modelo que pretendía, en palabras de García Ejarque (2000: 38), «reunir, conservar y salvar en bibliotecas públicas el patrimonio bibliográfico español procedente de las órdenes religiosas suprimidas y de los obispos fallecidos, poniéndolo a disposición de todos los eruditos». En ese sentido, la prohibición del préstamo es también entendible en un contexto editorial en el que el libro de bolsillo seguía siendo escaso y en el que recuperar los documentos prestados era difícil y problemático. Otro asunto es el mantenimiento a lo largo del siglo xix de este tipo de restricciones cuando público y mercado editorial habían cambiado.

Fuentes

España. [Constitución, 1812]. Constitución Política de la Monarquía Española: promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Cádiz: en la Imprenta Real, 1812.

Circular, de 29 de agosto de 1812, resolviendo no se proceda a la venta de libros y manuscritos resultantes de represalias y confiscos en todos los pueblos de la monarquía, sin pasar antes nota a la Biblioteca de Cortes para entresacar los que convengan (*Gazeta de la Regencia de las Españas*, nº 139, 15 de octubre de 1812).

Real decreto, de 19 de febrero de 1813, dictando disposiciones para el restablecimiento de varias comunidades religiosas de la forma que se expresa (*Gazeta de la Regencia de las Españas*, nº 28, 4 de marzo de 1813).

Real decreto, de 22 de febrero de 1813, sobre los cuadros, pinturas o inscripciones en que estén consignados los castigos y penas impuestos por la Inquisición que existan en las iglesias, claustros y conventos, o en otro cualquier

paraje público de la monarquía (*Gazeta de la Regencia de las Españas*, nº 31, 11 de marzo de 1813).

Real decreto, de 23 de abril de 1813, disponiendo que los impresores y estampadores de la corte entregarán dos ejemplares de todas las obras y papeles que se impriman, para la biblioteca de las Cortes (*Gazeta de la Regencia de las Españas*, nº 57, 8 de mayo de 1813).

Real decreto, de 28 de agosto de 1813, mandando se entreguen a los prelados regulares algunas casas de sus respectivos institutos de las que hayan quedado habitables y existan en poblaciones, en las que, conforme al plan general de reformas de conventos y monasterios, puedan restablecerse (*Gazeta de la Regencia de las Españas*, nº 133, 12 de octubre de 1813).

Propuesta de la Comisión de Biblioteca de un proyecto de reglamento fijando las bases para el establecimiento de bibliotecas provinciales en ambos hemisferios y la planta fundacional de la Biblioteca Española de Cortes (Diario de sesiones de las Cortes Españolas. Serie histórica, sesión de 27 de octubre de 1813).

Discusión sobre la propuesta de la Comisión de Biblioteca de un proyecto de reglamento fijando las bases para el establecimiento de bibliotecas provinciales en ambos hemisferios y la planta fundacional de la Biblioteca Española de Cortes (Diario de sesiones de las Cortes Españolas. Serie histórica, sesiones de 8 y 9 de noviembre de 1813).

1813, noviembre 26. Cádiz. Bases para el establecimiento de bibliotecas provinciales en ambos hemisferios y la planta fundamental de la Biblioteca Nacional Española (BNE. Archivo, exp. 138/30).

Bibliografía

ALFARO LÓPEZ, Héctor Guillermo (1999). «Teoría e historia de la constitución del campo bibliotecológico español». *Investigación bibliotecológica*, vol. 13, nº 26, pp. 6-26.

BARATA, Paulo J.S. (2003). Os livros e o Liberalismo: Da livraria conventual à biblioteca pública, uma alteração de paradigma. Lisboa: Biblioteca Nacional.

FAUS SEVILLA, Pilar (1990). *La lectura pública en España y el plan de bibliotecas de María Moliner*. Madrid: Asociación Española de Archiveros, Bibliotecarios, Museólogos y Documentalistas.

GALLARDO, Bartolomé José (1928). «Biblioteca Nacional de Cortes». En: *Obras escogidas de Bartolomé José Gallardo*. 2ª ed. Madrid: Imprenta Blas, 2º vol., pp. 219-242.

García Ejarque, Luis (1987). «La Biblioteca Nacional de Cortes y su último Reglamento». En: *Homenaje a Justo García Morales*. *Miscelánea de estudios con motivo de su jubilación*. Madrid: ANABAD, pp. 191-217.

García Ejarque, Luis (1994). «Del privilegio de recibir las obras impresas al Depósito Legal en España». *Boletín de la Asociación Andaluza de Bibliotecarios*, nº 37, pp. 9-38.

García Ejarque, Luis (1994). «Bartolomé José Gallardo y la Biblioteca Nacional». *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, tomo Lxx, pp. 317-366.

GARCÍA EJARQUE, Luis (2000). *Historia de la lectura pública en España*. Gijón: Trea.

GARCÍA LÓPEZ, Genaro Luis (2007). «The current state of research on the history of public libraries in Spain». *Library history*, 23 (3), pp.191-199.

GIL Novales, Alberto (2010). Diccionario biográfico de España (1808-1833). De los orígenes del liberalismo a la reacción absolutista. Madrid: Fundación Mapfre.

Molina Campos, Enrique (1993). «Ideología y Biblioteconomía». *Revista General de Información y Documentación*, 3 (2), pp. 19-53.

Muñoz Feliu, Miguel C. (2015). *Bibliotecas y desamortización* (1812-1844). Tesis doctoral defendida en la Universitat de València.

Muñoz Feliu, Miguel C. (2018). «Bibliotecas y Revolución. La política bibliotecaria de José I». *Bulletin Hispanique*, 120 (2), pp. 461-472.

PÉREZ GALDÓS, Benito (2002). *Memorias de un cortesano de 1815*. Madrid: Alianza Editorial.

Petrucci, Armando (1999). *Alfabetismo*, escritura, sociedad. Barcelona: Gedisa.

Ramírez Aledón, Germán (2001). *El primer liberalisme: l'aportació valenciana*. València: Direcció General del Llibre, Arxius i Biblioteques.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1803). *Diccionario de la lengua castellana*. 4ª ed. Madrid: por la viuda de Joaquín Ibarra.

Salavert, Vicente (1983). *La biblioteca del Congreso de los Diputados. Notas para su historia (1811-1936)*. Madrid: Congreso de los Diputados.

Apéndice

1813, noviembre 26. Cádiz

Bases para el establecimiento de bibliotecas provinciales en ambos hemisferios y la planta fundamental de la Biblioteca Nacional Española.

Edición propia a partir de *BNE*. *Archivo*, *exp*. 138/30 y de las ediciones hechas por Luis García Ejarque en «La Biblioteca Nacional Española de Cortes y su último Reglamento». *Homenaje a Justo García Morales*. *Miscelánea de estudios con motivo de su jubilación*, pp. 191-217.

Señor:

Para coronar la grande obra de la libertad e independencia nacional, zanjados ya sus cimientos en la Constitución política de la Monarquía, y afianzado más y más el edificio social con los justos y benéficos decretos que Vuestra Majestad tiene expedidos, y señaladamente con los de única contribución y crédito público que al presente ocupan su alta consideración; nada parece que resta, sino que Vuestra Majestad no alce la mano de sus importantes tareas, sin dexar trazadas las primeras líneas para la planta de aquellos establecimientos en que se atesora el saber y la pública instrucción, las bibliotecas.

La Comisión de la que Vuestra Majestad tiene establecida para el suyo y el común uso de los estudiosos, consiguiente a las indicaciones que anteriormente tiene hechas al Congreso, ha examinado este punto con aquel detenido miramiento que reclama su importancia; y no puedo menos de llamar su soberana atención al lastimoso estado en que se miran las bibliotecas en todo el ámbito de la Monarquía.

Señor, el genio dañino del tirano que combatimos, servido en sus más antojadizas fantasías por los bárbaros del Sena, más devastadores aún que los antiguos vándalos, porque la mayor luz de conocimientos que alcanzan no les sirve sino de aumentarles la potencia de dañar, no ha tenido solo por empeño el trabarnos guerra implacable para sujetarnos a su tiránico imperio; sus ideas trascienden además a borrar de la faz de nuestro suelo los momentos del saber y poder castellano, para levantar sobre sus ruinas las torres de su ambición loca. Hasta los rastros quisiera borrar ese protervo, hasta la memoria de nuestro antiguo lustre, y de cuanto pueda excitar en los ánimos generosos la idea de dignidad del hombre y de sus fueros y derechos. Esta es máxima eterna de tiranos: dividir, asolar, embrutecer los pueblos para esclavizarlos quitándoles toda esperanza de redención.

Conforme a este plan de desesperada soberbia, hemos visto entrar en España sus ominosas legiones derramando el terror y las sombras de la barbarie, arrasando arbolados, tajando puentes, derribando edificios, y abrasando y robando los archivos y bibliotecas del Reino. El Archivo general de Simancas ha sido desmantelado, la Biblioteca Real de Madrid dada por el pie, las preciosísimas de la Universidad y Arzobispal de València reducidas a cenizas... en suma, Señor, puede asegurarse sin género de exageración que pasan de mil y seiscientas las bibliotecas destruidas por el enemigo en la Península; y en Ultramar, con la llama de la guerra intestina que devora aquellas infelices regiones, no es de esperar que sea menos fatal la suerte de tales establecimientos.

Para ocurrir, pues, a reparar en tiempo hábil tamaña ruina que nos amenaza una rudeza no menos funesta a la libertad de los pueblos que la que barbarizó los siglos medios; la Comisión de Bibliotecas no pudiendo prescindir de que el ramo general de la instrucción pública y los establecimientos en que está se asegura, los tiene la Constitución puestos baxo la inspección y patrocinio de las Cortes, presenta a Vuestra Majestad las bases para el establecimiento de Bibliotecas Provinciales en ambos hemisferios, y la planta fundamental de la Biblioteca Nacional Española de Vuestra Majestad: plan que la Comisión estima tan sencillo y de tan patente y notoria utilidad para cada una de las provincias y para la nación toda, que es de esperar que todos los dignos diputados que la representan, le aprobarán por unanimidad de sufragios.

- Art. 1º. En cada capital de provincia de la Monarquía Española se establecerá una biblioteca pública, que tomará la denominación del nombre de la provincia.
- 2º. El establecimiento de estas bibliotecas no obstará al de algunas otras cualesquiera que las corporaciones o los particulares quieran instituir.
- 3º. Además de las bibliotecas provinciales, servirán para el uso del público las de los reverendos arzobispos y obispos, baxo el mismo método y forma prevenidos en la Ley V, título XIII, libro II de la Recopilación.
- 4º. Si ocurriere en alguna parte la inobservancia de esta ley, la Diputación Provincial lo pondrá en conocimiento del Gobierno, a fin de que, mandando agregar a la biblioteca provincial la del reverendo arzobispo u obispo que no fuese pública, se logre el objetivo de utilidad común que la ley se propuso.
- 5°. Lo mismo se hará si ocurriese que algunos particulares hubiesen dejado sus bibliotecas con destino a que fuesen públicas y esto no se hubiere verificado.
- 6º. Igualmente se agregarán a las bibliotecas provinciales las de aquellos cuerpos eclesiásticos o civiles, ya suprimidos o que en adelante se suprimieren, con tal que no estén ya destinadas, por anteriores leyes, a otras bibliotecas.
- 7º. Esta disposición no tendrá lugar en las cabezas de partido donde haya silla episcopal y, por consiguiente, biblioteca pública, porque entonces a ella deberán agregarse las de todas las corporaciones suprimidas en aquel distrito.
- 8º. Las bibliotecas provinciales estarán bajo la dirección inmediata de sus respectivas Diputaciones de provincia y bajo la protección de las Cortes.
- 9°. Además de las atenciones que se les asignen por reglamento, y de aquellos preciosos artículos de ciencias, literatura y artes que sirven de base a toda biblioteca sabiamente instituida, será del primitivo instituto de cada una de estas bibliotecas el reunir las obras impresas y manuscritas de los autores naturales de su provincia y, por punto general, de todas las que se hubiesen impreso, sea cual fuere su autor, en los pueblos de su distrito.
- 10°. En cada biblioteca provincial, se hará igualmente colección de aquellos libros más clásicos, nacionales o extranjeros, que traten de cosas de la provincia.

- 11º. Toda biblioteca tendrá asimismo un monetario donde, además de los camafeos y monedas antiguas de todas clases que puedan adquirirse, se custodiarán ejemplares de las monedas y medallas que hubieren acuñado en alguno de los pueblos de su provincia, o sean referentes a sucesos de que haya sido esta teatro, o, por cualquier respecto, correspondan a la provincia o a sus naturales.
- 12°. Las bibliotecas de provincia serán preferidas por el tanto en la venta de monedas, medallas y otras antigüedades del mismo género que se descubran en su respetivo territorio.
- 13°. De las monedas o medallas de que se pudiesen adquirir ejemplares, se procurará tener copias, de las cuales se hará colección, como también, y en iguales términos, de las inscripciones antiguas y modernas.
- 14º. Para el régimen interior y gobierno económico de las bibliotecas provinciales, formará la Diputación de cada provincia un reglamento que elevará a las Cortes, a fin de que, después de oír el informe del Gobierno y el dictamen de la Dirección General de Estudios, se sirva aprobarlo, si lo creyeren conveniente.
- 15°. Todas las relaciones de las bibliotecas con las Cortes o con el supremo Gobierno de la Nación se tendrán por el conducto de dicha Dirección General de Estudios, que la Constitución manda establecer.
- 16°. Cuando cualquiera de las bibliotecas provinciales tuviere ya usual algún caudal de libros impresos o manuscritos, publicará el catálogo o el índice bibliográfico de ellos, de que pasará ejemplar a la Biblioteca Nacional y demás de provincia, para su gobierno e inteligencia de los amantes de las letras, repitiendo esta operación siempre que la Diputación lo crea conveniente.
- 17º. Se publicará, igualmente y en los mismos términos, el catálogo de la colección de monedas, medallas, camafeos e inscripciones antiguas y modernas.
- 18º. Para enriquecer el fondo literario de las bibliotecas a las menores expensas de las provincias, los impresores y estampadores de cualquiera de los pueblos de su jurisdicción entregarán a la respectiva biblioteca, por medio del Jefe político o, en su defecto, del Alcalde constitucional, un ejemplar de todo impreso o grabado, cualquiera que sea su tamaño o volumen.
- 19°. La Biblioteca de las Cortes, sobre las atribuciones especiales que la están asignadas como biblioteca del Congreso Nacional, resumirá las de todas las provinciales, con el carácter y denominación de Biblioteca Nacional de Cortes.
- 20°. Para el régimen de esta biblioteca, se formará un reglamento, acomodado a la planta y atribuciones que el artículo anterior la designa.
- 21º. Cuidará esta biblioteca de formar el catálogo de sus libros, manuscritos, monedas y medallas, el cual se imprimirá con el esmero y exactitud correspondientes a la importancia de la obra y el decoro de la Nación.

- 22º. En consecuencia, será instituto de la Biblioteca Nacional de Cortes el reunir todas las obras impresas, estampadas y manuscritas de autores españoles, las obras escritas en español, sus dialectos o idiomas provinciales, las que hubieren impreso en alguno de los pueblos de la monarquía española y, generalmente, aquellos libros más clásicos que traten de cosas de España.
- 23º. En el propio concepto de obras españolas se tendrán, por lo que han conducido al esplendor y progreso de las letras, las obras escritas de mano de calígrafos o pendolistas españoles, prescindiendo de su contexto y atendiendo solamente a lo material y primoroso de la escritura.
- 24°. Lo mismo se ha establecido en el artículo anterior respecto a las obras de caligrafía española, se entenderá de las de calcografía por lo que han contribuido al adelantamiento de las ciencias. Hárase, pues, colección de todos los grabados de artistas españoles, y, considerados como los manuscritos respecto de los impresos, aun de aquellos trabajos de pluma o lápiz preparados para el tórculo, háyanse o no alguna vez estampado.
- 25°. El monetario de la Biblioteca Nacional abrazará todos los objetos que respectivamente quedan señalados a los de las bibliotecas provinciales.
- 26°. La Biblioteca Nacional proporcionará a las de Provincia aquellos ejemplares de obras impresas que tuviere duplicados y necesitaren las demás para completar su catálogo. Y, asimismo, las provinciales proporcionarán a la Nacional los que le faltaren para completar el suyo.
- 27º. Para afianzar más la conservación de los manuscritos y que más contribuyan al común aprovechamiento e ilustración, la Biblioteca Nacional franqueará copia de sus códices a cualquier biblioteca que la desee adquirir a sus expensas.
- 28°. En la misma obligación de declaran, respecto de la Nacional, las bibliotecas de provincia.
- 29°. Así, la Biblioteca Nacional, como las provinciales, permitirán igualmente sacar copia de sus códices a cualquier ciudadano que lo solicitare, con las formalidades que se prescribirán por reglamento.
- 30°. Con el mismo fin de la pública utilidad, todo cuerpo civil o eclesiástico franqueará copia de los impresos y manuscritos, existentes en sus bibliotecas y archivos, a la respectiva provincia que solicitare adquirirla a sus expensas, extendiéndose esta facultad, respecto de la Biblioteca Nacional de Cortes, a todas las bibliotecas y archivos de los cuerpos civiles y eclesiásticos de la monarquía.
- 31º. Estará respectivamente al cuidado de los bibliotecarios y sus dependientes el fijar el catálogo de los escritores nacionales y reunir todas las posibles noticias para ilustración de la bibliografía española.

- 32º. No se permitirá, bajo ningún título ni pretexto, sacar libro, estampa ni manuscrito alguno de las bibliotecas provinciales.
- 33º. Tampoco se podrá sacar libro, estampa, ni manuscrito alguno de la Biblioteca Nacional Española de Cortes, si ya no fuere para el especial uso del mismo Congreso.
- 34°. Cuando alguna de las comisiones de las Cortes necesitare hacer uso, en la sala de sus sesiones, de algún libro, estampa o papel de los que se custodian en la biblioteca, el bibliotecario le deberá franquear, bajo recibo del presidente de la misma comisión.
- 35°. En el reglamento que se forme para bibliotecas, se contendrá un artículo prohibiendo dar a leer ningún libro, legítimamente prohibido, a los que no tubieren la competente licencia.



